

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7094
Fecha 28 de febrero de 2006
Aprobada por Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Maria D. Bayliff
Secretaria Auxiliar de Servicios

TITULO: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL DEPÓSITO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEL CARGO POR DISPOSICIÓN DE ACEITE USADO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RECOLECCIÓN Y MANEJO DE ACEITE USADO, PROMULGADO POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CONTENIDO:	Página
Sección 1.1.- Título	1
Sección 1.2.- Base Legal	1
Sección 1.3.- Propósito del Reglamento.....	1
Sección 1.4.- Definiciones	2
Sección 2.1.- Depósito de Protección Ambiental - En General.....	5
Sección 2.2.- Pago del Depósito.....	5
Sección 2.3.- Recobro del Depósito.....	8
Sección 2.4.- Depósitos No Reclamados.....	9
Sección 2.5.- Obligaciones y Deberes del Vendedor al Detal, Distribuidor, Importador, Fabricante, y Refinador	11
Sección 3.1.- Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental - En General.....	13
Sección 3.2.- Pago del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental.....	14
Sección 3.3.- Obligaciones y Deberes del Importador, Fabricante o Refinador	16
Sección 4.1.- Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal.....	17
Sección 4.2.- Importadores, Fabricantes, Refinadores y Distribuidores	18
Sección 5.- Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.....	18
Sección 6.- Penalidades	20
Sección 7.1.- Inventario al 30 de marzo de 2006.....	20
Sección 7.2.- Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante	21
Sección 8.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento	22
Sección 8.2.- Derogación.....	22
Sección 8.3.- Vigencia y Efectividad	22

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL DEPÓSITO DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEL CARGO POR DISPOSICIÓN DE ACEITE USADO
Y PROTECCION AMBIENTAL; Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE
RECOLECCIÓN Y MANEJO DE ACEITE USADO, PROMULGADO POR
EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 1.1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración y Cobro del Depósito de Protección Ambiental y del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental; y para la Administración del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, Promulgado por el Departamento de Hacienda" ("Reglamento").

Sección 1.2.- Base Legal

Este reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, denominada "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico" ("Ley"), la cual faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con la misma, en aquellos aspectos de su competencia.

Sección 1.3.- Propósito del Reglamento

La Ley preceptúa como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado generado en Puerto Rico. A tales efectos, la Ley establece: (1) un cargo por disposición de aceite usado por la importación, venta al por mayor, fabricación y refinación de aceite lubricante en Puerto Rico, así como por la importación de aceite usado que entre a Puerto Rico y tenga su disposición final en Puerto Rico; (2) un depósito de protección ambiental que pagarán los importadores, fabricantes o refinadores por cada cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante importado, fabricado o refinado en Puerto Rico, el cual puede ser recobrable; y (3) el pago por acarreo y disposición del aceite usado.

El Reglamento, el cual aplica a toda persona o evento cubierto por las disposiciones de la Ley, establece ciertas normas complementarias de naturaleza administrativa, que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

Sección 1.4.- Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados expresados a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otro modo:

(a) "Acarreador o Transportador".- Cualquier persona que transporte aceite usado en aquellas cantidades que la Junta de Calidad Ambiental determine mediante reglamentación.

(b) "Aceite Lubricante".- Cualquier aceite diseñado para ser utilizado en vehículos de motor, incluyendo, pero sin limitarse a, aceite de motor, aceite lubricante de transmisión y aceite hidráulico. No se considerará como aceite lubricante aquel aceite que no se cambia como parte del mantenimiento normal de vehículos de motor, que se consume en el proceso de combustión, que no genera desperdicios o que no es recuperable para efectos del programa de reciclaje, como por ejemplo:

- (1) líquido de frenos;
- (2) líquido de servo dirección ("power steering fluid");
- (3) grasas para cajas de bolas ("wheel bearing grease");
- (4) grasa multiuso o multipropósito;
- (5) grasa para diferenciales o transmisiones manuales ("gear oils"); y
- (6) aceite para motores de dos ciclos o tiempos utilizados en motores fuera de borda ("outboard"), motosierras, "go karts", y otros.

(c) "Aceite Usado".- Cualquier aceite lubricante que haya sido removido del motor, transmisión o diferencial de un automóvil, autobús, camión, embarcación, avión, helicóptero, maquinaria pesada o maquinaria que utilice motor de combustión interna; cualquier aceite refinado de petróleo crudo que haya sido usado y que como resultado de dicho uso haya sido contaminado con impurezas físicas o químicas; o cualquier aceite refinado de petróleo crudo que como consecuencia de almacenaje extendido, derrame o contaminación no pueda ser utilizado. "Aceite usado" no incluye combustibles, ceras, petrolatos, asfaltos y otros productos de petróleo que no son generalmente considerados como "aceite" o cuyo propósito original no fuera para usarlos como lubricantes. Tampoco se incluye en esta definición aceite que haya sido mezclado con sustancias peligrosas.

(d) "Agencia Gubernamental".- Toda agencia, departamento, oficina, corporación pública tanto del gobierno estatal como del municipal.

(e) "Autoridad".- Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

(f) "Cargo".- Cargo por disposición de aceite usado y protección ambiental, según descrito en el Artículo 11 de la Ley.

(g) "Centro de Recolección".- Lugar debidamente autorizado por la Junta de Calidad Ambiental para la recolección de aceite usado, generado por las personas que realizan el cambio de aceite lubricante de su propio vehículo de motor y que cumpla con la reglamentación ambiental aplicable al almacenaje y manejo de dicho desperdicio.

(h) "Código".- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier ley posterior relacionada a impuestos sobre uso o consumo.

(i) "Consumidor".- Comprador al detal o última persona en la cadena de venta.

(j) "Cuarto de galón".- Medida inglesa de capacidad para los líquidos, equivalente a una cuarta parte de un galón (3.785411784L).

(k) "Departamento".- Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(l) "Depósito".- Depósito de protección ambiental, según dispuesto en el Artículo 8 de la Ley.

(m) "Distribuidor".- Cualquier persona que participe, a nombre propio o a nombre de un tercero, en la venta al por mayor de aceite lubricante en Puerto Rico, independientemente de si su comprador es un vendedor al detal u otro distribuidor.

(n) "Fabricante".- Cualquier persona que procese aceite lubricante en Puerto Rico, incluyendo el proceso de re-refinamiento de aceite usado y cualquier proceso que incluya la mezcla de bases con aditivos para formar aceite lubricante.

(ñ) "Fondo".- Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado creado por el Artículo 12 de la Ley.

(o) "Generador".- Cualquier persona certificada por la Junta de Calidad Ambiental que, como resultado de sus actos o procesos, genere aceite usado o que, mediante sus actos, ocasione que el aceite usado se considere como materia reglamentada. Esta definición incluye, pero no se limita a, centros de recolección o cualquier otra estación de servicio, taller de mecánica, establecimiento de servicio automotriz o establecimiento de venta de vehículos que cambien aceite lubricante;

cualquier persona que cambie aceite lubricante a flotas de vehículos o cualquier persona que realice cambios de aceite lubricante.

(p) “Granel”.- Producto manejado en un solo contenedor de quinientos cincuenta (550) galones en adelante.

(q) “Importador”.- Cualquier persona que reciba en o traiga a Puerto Rico aceite lubricante o usado del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(r) “Instalación de disposición final de aceite usado (Destinatario final)”.- Lugar debidamente autorizado por la Junta de Calidad Ambiental para la reutilización de aceite usado como fuente de energía o cualquier otra práctica de reúso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de las agencias reguladoras estatales y federales.

(s) “Introducción”.- Llegada de aceite lubricante o aceite usado del exterior a los puertos de Puerto Rico que sea efectivamente descargado, y la llegada de aceite lubricante o usado introducido por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(t) “Junta de Calidad Ambiental”.- Junta de Calidad Ambiental creada por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para proteger el medio ambiente.

(u) “Junta Administrativa”.- Junta Administrativa creada por el Artículo 13 de la Ley.

(v) “Manifiesto”.- Documento adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, mediante reglamento, para identificar la cantidad, composición, origen, ruta y destino de todo aquel aceite usado/desperdicio no peligroso, que ha sido transportado hacia una instalación de tratamiento, almacenamiento, procesamiento y disposición final.

(w) “Negociado”.- Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda.

(x) “Persona”.- Toda persona natural o jurídica, incluyendo entidad, municipio, agencia, departamento, corporación pública o autoridad.

(y) “Procesador”.- Persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental, que realiza procesos físicos o químicos para la transformación de aceite usado en materia prima, o para facilitar su reutilización como fuente de energía.

(z) "Refinador".- Toda persona natural o jurídica que realice, directa o indirectamente, actividades de refinación de aceite lubricante o aceite usado dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(aa) "Secretario".- Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(bb) "Semigranel".- Producto envasado en contenedores de cincuenta y cinco (55) galones (drones) hasta quinientos cincuenta (550) galones (IBC).

(cc) "Vehículo de Motor".- Todo vehículo, maquinaria o medio de transporte movido por fuerza propia, incluyendo embarcaciones y aeronaves.

(dd) "Vendedor al Detal".- Toda persona que venda aceite lubricante exclusivamente para el uso o consumo individual sin intermediario.

CAPÍTULO II DEPÓSITO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Sección 2.1.- Depósito de Protección Ambiental - En General

(a) A partir del 31 de marzo de 2006, todo importador, fabricante o refinador pagará un depósito de cincuenta (50) centavos por cada cuarto de galón de aceite lubricante importado, producido o refinado en Puerto Rico. Al mismo tiempo, el importador, fabricante o refinador, así como el distribuidor y vendedor al detal, estarán autorizados a cobrar el depósito por cada cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante vendido por éstos en Puerto Rico.

(b) Todo aceite lubricante importado, producido o refinado se encuentra sujeto al depósito de cincuenta (50) centavos por cada cuarto (1/4) de galón, independientemente del sistema de escala o medición utilizado en el envase o contenedor. Así pues, a los fines de computar el monto total del depósito, la medida usada en el envase o contenedor donde ubica el aceite lubricante se convertirá a cuartos (1/4) de galón.

Sección 2.2.- Pago del Depósito

(a) Importador, fabricante o refinador afianzado.- (1) Todo importador, fabricante o refinador de aceite lubricante podrá prestar una fianza a favor del Secretario por el monto determinado por éste para garantizar el pago del depósito.

(A) Fianza.- La fianza aquí dispuesta será adicional a cualquier otra fianza prestada por el importador, fabricante o refinador para cumplir con los requisitos del Código o de otras leyes de Puerto Rico. El importador, fabricante o refinador

cumplimentará la Solicitud para Importador Afianzado (Modelo SC 2143), o su equivalente y presentará la misma ante el Negociado, acompañada de los siguientes documentos:

(i) copia del número de identificación de importador, fabricante o refinador expedido por la Autoridad;

(ii) copia de la patente municipal vigente para la oficina principal;

(iii) certificación de deuda negativa (Modelo SC 6096) expedida por el Departamento, o su equivalente;

(iv) certificación de deuda negativa emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (mueble e inmueble);

(v) copia certificada del certificado de existencia, si el solicitante es una corporación doméstica, o certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico, si fuese extranjera, y el certificado de cumplimiento ("good standing");

(vi) si el solicitante es una compañía de responsabilidad limitada, copia del certificado de organización o certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico, si fuese extranjera;

(vii) si el solicitante es una sociedad, copia de la minuta de presentación de la escritura de sociedad en el Registro Mercantil;

(viii) si el solicitante es un negocio individual, el nombre del dueño;

(ix) copia de los estados financieros más recientes, los cuales deberán estar auditados por un Contador Público Autorizado licenciado en Puerto Rico si el volumen de negocios excede de \$1,000,000; y

(x) copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se presente la solicitud. En el caso de sociedades, corporaciones o compañías de responsabilidad limitada deberá presentarse también copia certificada de la planilla de cada uno de los socios, oficiales o miembros de éstas, según sea el caso.

(B) El monto de la fianza se determinará considerando los siguientes parámetros:

(i) la naturaleza del negocio del solicitante;

(ii) el volumen de importación, producción o refinación de aceite lubricante del solicitante;

(iii) el costo de manejo y disposición del total del producto importado, manufacturado o refinado, si hubiera incumplimiento de la Ley;

(iv) el historial del importador, fabricante o refinador ante el Departamento; y

(v) factores del mercado.

(2) El importador, fabricante o refinador afianzado rendirá mensualmente la Planilla de Cargos por Aceite y sobre Depósito de Protección Ambiental (Modelo SC 2224). Dicha planilla, junto con el pago del depósito, deberá someterse ante el Departamento no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en que ocurre el evento contributivo, a saber:

(A) Importador - cuando toma posesión del aceite lubricante.

(B) Fabricante o refinador - cuando ocurra la venta del aceite lubricante. Si el fabricante o refinador también es importador, para fines de este inciso se considerará únicamente como fabricante o refinador.

(3) La planilla contendrá la siguiente información:

(A) el total de aceite lubricante importado en Puerto Rico, reflejado en unidades de cuarto (1/4) de galón; y

(B) el total de aceite lubricante fabricado o refinado en Puerto Rico, reflejado en unidades de cuarto (1/4) de galón.

La suma de tales montos reflejará el total de cuarto de galón sujetos al depósito, el cual multiplicado por cincuenta (50) centavos resulta en el monto total de depósito a remitir con dicha planilla al Secretario.

(4) De no presentar la mencionada planilla o el pago correspondiente, el importador, fabricante o refinador afianzado estará sujeto a los intereses, penalidades y recargos dispuestos en el Código en situaciones similares.

(b) Importador no afianzado.- En el caso de un importador no afianzado, el depósito es pagadero al momento de la introducción, por lo que, el importador pagará el mismo antes de tomar posesión del embarque de aceite.

(c) Fabricante o refinador no afianzado.- Si se trata de un fabricante o refinador no afianzado, el depósito es pagadero antes de la distribución del aceite lubricante para la venta. Un importador no afianzado que, a su vez, sea fabricante o refinador, se considerará únicamente como fabricante o refinador, respectivamente, para fines de esta sección.

(d) El pago del depósito se hará en cheque o giro postal pagadero a la orden del Secretario, o mediante cualquier otro mecanismo de pago aceptable para el Secretario. En aquellos casos en que sea necesario hacer otro pago (como por ejemplo, el pago de arbitrios), todos los pagos se harán separadamente.

Sección 2.3.- Recobro del Depósito

(a) En general.- (1) El consumidor entregará el aceite usado al centro de recolección de su preferencia dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de compra del aceite lubricante. Dicho centro de recolección, mediante rúbrica o sello oficial estampado en el comprobante o recibo de compra original, certificará que el aceite fue debidamente aceptado. La certificación incluirá la cantidad aproximada de aceite usado aceptada y la fecha de entrega del aceite usado. La rúbrica o sello oficial del centro de recolección tendrá impreso el número de identificación otorgado por la Junta.

(2) El consumidor tendrá ciento veinte (120) días a partir de la fecha de compra para entregarle la certificación de aceptación expedida a él por el centro de recolección al vendedor al detal del cual adquirió el aceite lubricante, y recobrar así el depósito pagado. El vendedor al detal reintegrará en efectivo la totalidad del depósito al consumidor.

(3) El vendedor al detal tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de devolución del depósito al consumidor para entregarle la certificación de aceptación expedida al consumidor por el centro de recolección al distribuidor de quien adquirió el aceite lubricante objeto del depósito, y así recobrar el mismo.

(4) El distribuidor tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de devolución del depósito al vendedor al detal para entregarle la certificación de aceptación expedida al consumidor por el centro de recolección al importador, fabricante o refinador de quien adquirió el aceite lubricante objeto del depósito, y así recobrar el mismo.

(5) El importador, fabricante o refinador del aceite lubricante vendido en Puerto Rico tendrá treinta (30) días, a partir de la fecha de devolución del depósito al distribuidor, para solicitar el recobro del depósito ante el Departamento.

No se permitirá el recobro de un depósito no pagado ni para el cual haya transcurrido alguno de los términos establecidos en Ley para solicitar la devolución del mismo.

Si la cadena de venta tiene dos o más distribuidores, cada uno de éstos tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de devolución del depósito a su respectivo comprador

para entregar la certificación de aceptación expedida al consumidor por el centro de recolección a la persona de quien adquirió el aceite lubricante, y así recobrar el depósito.

(b) Importador, fabricante o refinador afianzado.- El importador, fabricante o refinador afianzado recobrará el depósito pagado al Secretario mediante créditos contra el pago del depósito por nuevas importaciones o ventas de aceite lubricante. Dichos créditos se reflejarán en la planilla mensual que dicho importador, fabricante o refinador afianzado rendirá bajo juramento ante el Departamento, según dispuesto en la Sección 2.2(a)(2) del Reglamento. El monto total de los créditos se computará en el Anejo A, Detalle del Depósito de Protección Ambiental y Crédito por Reembolsos, y se incluirá en el Modelo SC 2224, Parte II, línea 5. La cantidad de crédito no usado podrá arrastrarse al mes siguiente a aquél en que ocurra el exceso, hasta que se agote.

(c) Importador, fabricante o refinador no afianzado.- El importador, fabricante o refinador no afianzado podrá reclamar el reembolso del depósito dentro de treinta (30) días siguientes a la devolución del depósito al distribuidor, mediante solicitud por escrito ante la Oficina de Reclamaciones y Reintegros del Negociado de Recaudaciones del Departamento. A tales efectos, el importador, fabricante o refinador no afianzado acompañará su solicitud con los siguientes documentos:

- (1) carta explicativa de la reclamación;
- (2) copia de la Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005);
- (3) recibo de pago del depósito;
- (4) factura comercial del suplidor; y
- (5) certificación de aceptación de aceite usado expedida por el centro de recolección.

No se aceptará una solicitud incompleta o presentada fuera del término establecido por la Ley.

Sección 2.4.- Depósitos No Reclamados

(a) Una vez transcurrido el término de ciento veinte (120) días para reclamar el depósito, todo vendedor al detal someterá a cada distribuidor del cual adquirió aceite lubricante un informe respecto a los depósitos no reclamados y vencidos durante el mes no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en que venzan los depósitos. Dicho informe especificará las siguientes partidas:

(1) fecha de todas las ventas al consumidor, para las cuales haya transcurrido el término dispuesto en la Ley;

(2) número de la factura de compra del aceite lubricante al distribuidor, parte de la cual fue vendida al consumidor;

(3) fecha de compra del aceite lubricante al distribuidor, parte de la cual fue vendida al consumidor; y

(4) total de depósitos no reclamados.

(b) Todo distribuidor agrupará los informes presentados ante sí durante el mes por cada uno de los vendedores al detal y preparará un informe respecto a los depósitos para los cuales el consumidor no reclamó el reembolso dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Ley. El distribuidor rendirá dicho informe a cada importador del cual adquirió aceite lubricante no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en que reciba los informes sometidos por los vendedores al detal. El informe preparado por el distribuidor especificará las siguientes partidas:

(1) número de la factura de compra del aceite lubricante al importador, parte de la cual fue vendida al consumidor;

(2) fecha de compra del aceite lubricante al importador, parte de la cual fue vendida al consumidor; y

(3) total de depósitos no reclamados.

(c) Todo importador agrupará los informes presentados ante sí durante el mes por cada uno de los distribuidores y preparará un informe respecto a los depósitos para los cuales el consumidor no reclamó el reembolso dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Ley. El importador rendirá dicho informe al Departamento no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en que reciba los informes sometidos por los distribuidores. El informe preparado por el importador especificará las siguientes partidas:

(1) número de la factura de compra del aceite lubricante, parte de la cual fue vendida al consumidor;

(2) fecha de compra del aceite lubricante, parte de la cual fue vendida al consumidor; y

(3) total de depósitos no reclamados.

(d) El monto de los depósitos no reclamados, según los informes rendidos por los importadores al Departamento, estará disponible para distribución de la siguiente forma:

- (1) veintidós punto cinco (22.5) por ciento a la Junta de Calidad Ambiental;
- (2) dieciséis (16) por ciento al Departamento;
- (3) once punto cinco (11.5) por ciento a la Autoridad;
- (4) veinticinco (25) por ciento al Fondo de Emergencias Ambientales; y
- (5) veinticinco (25) por ciento al Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos.

Sección 2.5.- Obligaciones y Deberes del Vendedor al Detal, Distribuidor, Importador, Fabricante, y Refinador

(a) Vendedor al detal.- (1) Inscribirse en el Registro de Importadores, Fabricantes, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante, según dispuesto en la Sección 4.1 del Reglamento.

(2) Verificará el recibo de compra del consumidor y la certificación expedida por el centro de recolección para corroborar si dicho consumidor entregó el aceite usado al centro de recolección dentro de los noventa (90) días a partir de la compra del aceite lubricante, y si la reclamación de la devolución del depósito se encuentra dentro de los ciento veinte (120) días a partir de tal compra.

(3) Consignará la fecha del reembolso y el monto del depósito devuelto, y firmará el recibo de compra del consumidor, el cual entregará al reclamarle al distribuidor.

(4) No devolverá depósito alguno si el consumidor incumplió con los plazos dispuestos en la Ley.

(5) Someterá mensualmente a los distribuidores el informe dispuesto en la Sección 2.4(a) del Reglamento.

(6) Conservará por un período mínimo de cinco (5) años los siguientes documentos:

- (A) copia del recibo de compra presentado por el consumidor;
- (B) copia de la correspondiente certificación expedida por el centro de recolección a dicho consumidor;
- (C) copia del informe mensual enviado al distribuidor; y
- (D) evidencia del recibo de dicho informe por parte del distribuidor.

(b) Distribuidor.- (1) Verificará que el vendedor al detal haya presentado la reclamación de reembolso del depósito dentro del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley.

(2) Consignará la fecha del reembolso y el monto del depósito devuelto, y firmará el recibo de compra del consumidor, el cual entregará al reclamarle al importador, fabricante o refinador.

(3) No devolverá depósito alguno si el vendedor al detal incumplió con el plazo dispuesto en la Ley.

(4) Someterá mensualmente a los importadores el informe dispuesto en la Sección 2.4 (b) del Reglamento.

(5) Conservará por un período mínimo de cinco (5) años los siguientes documentos:

(A) copia del recibo de compra presentado por el consumidor;

(B) copia de la correspondiente certificación expedida por el centro de recolección a dicho consumidor;

(C) informes sometidos por los vendedores al detal;

(D) copia del informe mensual enviado al importador; y

(E) evidencia del recibo de dicho informe por parte del importador.

(c) Importador, fabricante o refinador.- (1) Verificará que el distribuidor haya presentado la reclamación de reembolso del depósito dentro del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley.

(2) Consignará la fecha del reembolso y el monto del depósito devuelto, y firmará el recibo de compra del consumidor.

(3) No devolverá depósito alguno si el distribuidor incumplió con el plazo dispuesto en la Ley.

(4) Someterá mensualmente al Departamento el informe dispuesto en la Sección 2.4(c) del Reglamento.

(5) Conservará por un período mínimo de cinco (5) años los siguientes documentos:

(A) copia del recibo de compra presentado por el consumidor;

(B) copia de la correspondiente certificación expedida por el centro de recolección a dicho consumidor;

- (C) informes sometidos por los distribuidores;
- (D) copia del informe mensual enviado al Departamento; y
- (E) evidencia del recibo de dicho informe por parte del Departamento.

CAPÍTULO III
CARGO POR DISPOSICIÓN DE ACEITE USADO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Sección 3.1.- Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental - En General

(a) Todo importador, fabricante o refinador pagará un cargo por disposición de aceite usado y protección ambiental al importar, fabricar o refinar, respectivamente, aceite lubricante en Puerto Rico. Dicho artículo impone, además, el mismo cargo sobre todo aceite usado introducido a Puerto Rico y que tenga su disposición final en Puerto Rico. El cargo se impondrá de la manera siguiente:

Envase de Aceite Lubricante o Usado	Cargo
Envase de menos de cincuenta y cinco (55) galones	\$0.25 por cuarto de galón
Envase de cincuenta y cinco (55) galones o más	\$0.60 por galón

(b) Si el aceite lubricante importado, fabricado o vendido en Puerto Rico en envases de cincuenta y cinco (55) galones o más, por el cual se pagó el cargo correspondiente a base de dicha forma de envase, fuere envasado o reenvasado por el importador, fabricante, refinador o cualquier otra persona, en envases de menos de cincuenta y cinco (55) galones para su reventa en Puerto Rico, será responsabilidad del importador, fabricante, refinador o de la persona que realizó la venta, pagar la diferencia entre el cargo correspondiente al envase de menos de cincuenta y cinco (55) galones (veinticinco (25) centavos por cuarto de galón) y el cargo dispuesto para envases de cincuenta y cinco (55) galones o más (sesenta (60) centavos por galón).

(c) El cargo dispuesto en la Ley no constituye un arbitrio o contribución y es adicional a cualquier otro cargo, impuesto o arbitrio ya existente en el Código o en otras leyes de Puerto Rico.

(d) Todo importador, fabricante, refinador, distribuidor o vendedor al detal pasará intacto a su comprador el aumento de precio del aceite lubricante resultante de la imposición del cargo. El cargo se pagará una sola vez en la cadena de venta del aceite lubricante o usado. En la factura de cobro de cada venta, todo vendedor de aceite

lubricante o usado incluirá el monto del cargo que el comprador de dicho aceite asumirá en cada compra.

Sección 3.2.- Pago del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental

(a) En general.- Todo importador pagará el cargo a la llegada del aceite a Puerto Rico; mientras que todo fabricante o refinador pagará el mismo previo a la distribución o venta al detal del producto. El pago del cargo se hará en cheque o giro postal pagadero a la orden del Secretario, o mediante cualquier otro mecanismo de pago aceptable al Secretario. En aquellos casos en que sea necesario hacer otro pago (como por ejemplo, el pago de arbitrios) todos los pagos se harán separadamente.

(b) Contribuyente para fines del cargo en el caso de importación.- La persona responsable del pago de dicho cargo será el importador. Para propósitos del cargo, se considerará importador:

(1) el consignatario, si el embarque viene consignado directamente a un consignatario;

(2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el aceite lubricante o aceite usado se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del aceite lubricante o usado dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de introducción, el importador será el remitente; o

(3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el aceite lubricante o aceite usado, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(c) Importador, fabricante, refinador o distribuidor afianzado.- (1) Todo importador, fabricante o refinador de aceite lubricante podrá prestar una fianza a favor del Secretario por el monto determinado por éste para garantizar el pago del cargo. A tales efectos, el importador, fabricante o refinador completará el formulario correspondiente y presentará el mismo ante el Negociado, anejando los documentos especificados en la Sección 2.2(a)(1)(A) del Reglamento. La fianza aquí dispuesta será adicional a cualquier otra fianza prestada por el importador para cumplir con los requisitos de otras leyes de Puerto Rico.

(2) El importador, fabricante o refinador afianzado rendirá mensualmente la Planilla de Cargos por Aceite y sobre Depósito de Protección Ambiental (Modelo SC

2224). Dicha planilla, junto con el pago del cargo, deberá someterse ante el Departamento no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en que ocurre el evento contributivo. A tales fines, el evento contributivo para un importador que, a su vez, sea fabricante o refinador será la venta del aceite lubricante.

(3) De no presentar la mencionada planilla o el pago correspondiente, el importador, fabricante o refinador afianzado estará sujeto a los intereses, penalidades y recargos dispuestos en el Código en situaciones similares.

(d) Importador, fabricante o refinador no afianzado.- (1) Importador.- (A) En el caso de aceite lubricante o aceite usado introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, se declararán las importaciones utilizando el Modelo SC 2005, Declaración de Arbitrios, o su equivalente, y se pagará el cargo antes de tomar posesión del embarque.

(B) En el caso de aceite lubricante o aceite usado introducido a Puerto Rico por el correo federal, el cargo se pagará no más tarde del segundo día laborable siguiente al día en que el importador tome posesión de dicho aceite.

(C) En el caso de aceite lubricante o aceite usado introducido a Puerto Rico por cualquier persona que llegue del exterior, el cargo se pagará no más tarde del segundo día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(2) Fabricante o refinador.- (A) Conjuntamente con el pago del cargo, el fabricante o refinador suministrará la información que se requiere en la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225) o su equivalente.

(B) El cargo sobre la venta al por mayor de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en el cual ocurra la venta. En el caso de envío del pago por correo, el matasellos del correo deberá reflejar como la fecha de envío una fecha no más tarde del décimo (10^{mo}) del mes siguiente a aquél en el que ocurrió la venta.

(e) Exenciones del pago del cargo y del depósito de protección ambiental.- (1) Ventas de aceite lubricante o aceite usado importado, fabricado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación.- Las ventas de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación estarán exentas del pago del cargo y del depósito de protección ambiental, y no se beneficiarán del Fondo.

(2) Aceite lubricante o aceite usado "en tránsito" o "para la exportación":- Todo importador estará exento del pago del cargo y del depósito de protección ambiental sobre la importación a Puerto Rico de aquel aceite lubricante o aceite usado "en tránsito" o destinado "para la exportación". Para tener derecho a esta exención, el importador, fabricante o refinador deberá cumplir con las disposiciones del Código relacionadas con la exención de arbitrios de artículos "en tránsito" y "para la exportación" y la autorización de almacenes de adeudo, así como con los reglamentos promulgados bajo dichas disposiciones. La administración de la exención del cargo y del depósito de protección ambiental, con relación al aceite lubricante o aceite usado "en tránsito" o destinado "para la exportación" se regirá por las disposiciones del Código relacionadas a la administración de la exención de arbitrios de artículos "en tránsito" y "para la exportación".

(3) Importaciones de aceite usado para re-refinarse en Puerto Rico o para utilizarse en la recuperación de su valor energético.- Estarán también exentas del pago del cargo y del depósito de protección ambiental las importaciones a Puerto Rico de aceite usado que entre a Puerto Rico para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético y no se beneficiarán del Fondo.

(A) El Secretario eximirá del pago del cargo y del depósito de protección ambiental a aquellas importaciones a Puerto Rico de aceite usado que entre a Puerto Rico para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético. Para ello, el importador de dicho aceite usado hará entrega de una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a los efectos de que el aceite usado importado se utilizará en la recuperación de su valor energético.

(B) Todo aceite usado que no haya pagado el cargo y el depósito por razón de esta exención, y que luego no fuere utilizado para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético, según sea aplicable, estará sujeto al pago del cargo y del depósito por aquella persona que lo introdujo a Puerto Rico.

Sección 3.3.- Obligaciones y Deberes del Importador, Fabricante o Refinador

(a) Importador.- (1) Todo importador permitirá que los funcionarios del Departamento examinen cualesquiera artículos recibidos por el importador, incluyendo, pero sin limitarse al aceite lubricante o aceite usado, o que practiquen un inventario físico de los mismos cuando así se le requiera.

(2) Cuando, a juicio de los funcionarios del Departamento, fuere necesario verificar la declaración de aceites lubricantes o aceite usados introducidos y el conocimiento de embarque, el importador permitirá que dichos funcionarios examinen el aceite lubricante o aceite usado introducido que se encuentre dentro del circuito de los establecimientos del porteador.

(b) Fabricante o refinador.- Todo fabricante o refinador permitirá que los funcionarios del Departamento examinen el producto final fabricado o refinado por el fabricante o refinador, según sea el caso, incluyendo, pero sin limitarse a, el aceite lubricante o aceite usado, o que practiquen un inventario físico cuando así se le requiera.

CAPÍTULO IV- REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES AL DETAL DE ACEITE LUBRICANTE

Sección 4.1.- Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante

(a) Se establece en el Departamento un Registro de Importadores, Fabricantes, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante. Este Registro se llevará y se mantendrá en el Negociado, e incluirá la siguiente información:

(1) nombre completo o razón social del importador, fabricante, distribuidor o vendedor al detal;

(2) número de seguro social o número de cuenta patronal;

(3) dirección física y postal donde está localizada la oficina principal del importador, fabricante, distribuidor o vendedor al detal, así como su número de teléfono;

(4) en caso de que el importador, fabricante, distribuidor o vendedor al detal sea una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, además de la información solicitada en los incisos (1) al (3), indicará la fecha y lugar de incorporación o de organización, así como el nombre y dirección de los oficiales, miembros o socios de la corporación, compañía de responsabilidad limitada o de la sociedad; y

(5) en caso de que la corporación o sociedad sea extranjera, el nombre, dirección, teléfono y número de cuenta o seguro social del agente residente en Puerto Rico.

El Negociado le asignará un número de identificación a todo importador, fabricante, distribuidor y vendedor al detal, el cual será renovable cada tres (3) años. En el caso de vendedores al detal de aceite lubricante, el Secretario requerirá de cada vendedor evidencia de estar autorizado a operar en su establecimiento un centro de recolección

debidamente autorizado por la Junta de Calidad Ambiental, o de estar afiliado a uno, según las disposiciones del Artículo 6 de la Ley.

Sección 4.2.- Importadores, Fabricantes, Refinadores y Distribuidores

Todo importador, fabricante, refinador y distribuidor se registrará en la Autoridad, previo a inscribirse en el registro establecido en la Sección 4.1 del Reglamento.

CAPÍTULO V FONDO DE RECOLECCIÓN Y MANEJO DE ACEITE USADO

Sección 5. - Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado

(a) El Artículo 12 de la Ley autorizó la creación del Fondo, el cual se nutre del Cargo cobrado por el Secretario por todo aceite lubricante manufacturado, importado o re-refinado en Puerto Rico y por todo aceite usado que entra a Puerto Rico para su disposición final que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su importación.

(b) El ingreso depositado en el Fondo se utilizará como se dispone a continuación:

(1) El sesenta y cinco (65) por ciento del dinero recaudado se utilizará para el acarreo y disposición final de todo el aceite usado generado o importado para su disposición en Puerto Rico que haya pagado el cargo impuesto por el Artículo 11(1) de la Ley, incluyendo su reuso y reciclaje.

(A) No se utilizará dinero del Fondo para la disposición y acarreo de aceite usado contaminado, según los parámetros de la Junta o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo. En tal caso, recaerá sobre el generador de aceite usado la responsabilidad de disponer adecuadamente del aceite usado contaminado.

(B) Lo anterior no aplicará si el operador de un centro de recolección de aceite usado sin mediar culpa o negligencia aceptara aceite usado que estuviera contaminado, según los parámetros que estipule la Junta o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo. En este caso, el Fondo o cualquier seguro administrado por el mismo para tales propósitos sufragará los costos de la disposición de dicho aceite contaminado.

(2) El dos (2) por ciento del dinero se asignará a la Autoridad para educación y promoción referente a la Ley y al manejo adecuado del aceite usado.

(3) El punto cinco (0.5) por ciento del dinero se asignará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme a sus deberes, según lo dispone la Ley.

(4) El tres punto cinco (3.5) por ciento del dinero se asignará al Departamento para cubrir sus gastos administrativos en relación con la Ley.

(5) El cinco (5) por ciento del dinero se asignará a la Junta de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir la Ley y velar por su cumplimiento.

(6) El veinticuatro (24) por ciento del dinero se depositará en el Fondo de Emergencias Ambientales ("FEA") para atender aquellas situaciones que pongan en peligro el medio ambiente y salud pública según lo determine la Junta de Calidad Ambiental en situaciones relacionadas con la Ley. Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta de Calidad Ambiental o mediante acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de los Estados Unidos contra cualquier persona responsable por la emergencia, y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará al Fondo.

(7) Cualquier sobrante del Fondo, así como los intereses acumulados, al cierre de cada año fiscal, serán divididos y transferidos prospectivamente en un cincuenta (50) por ciento al "FEA" y el otro cincuenta (50) por ciento al Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos.

(c) Todos los dineros del Fondo serán depositados en una cuenta especial en el Departamento; el cual deberá certificarle anualmente a la Junta Administrativa no más tarde del 31 de agosto, el balance del Fondo al 30 de junio y los ingresos y egresos del mismo durante el año fiscal terminado en dicha fecha. Los desembolsos serán aprobados por la Junta Administrativa.

(d) La distribución del Fondo, así como el cargo, será revisado por la Asamblea Legislativa cada dos (2) años utilizando como base las recomendaciones del informe de la Junta Administrativa que crea la Ley.

CAPÍTULO VI - PENALIDADES

Sección 6. - Penalidades

(a) El Secretario podrá imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a la Ley y al Reglamento que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada infracción se considerará como una violación por separado.

(1) Si se determinase que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a la Ley y a este Reglamento, el Secretario podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera actos aquí contemplados.

(b) Si el Secretario recibe del importador, fabricante o refinador de aceite lubricante una cantidad menor del depósito que debió recibir por razón de alguna irregularidad en el cobro o reembolso del depósito, será responsabilidad del importador, fabricante o refinador de aceite lubricante, remitir la diferencia del depósito con los recargos e intereses correspondientes. De igual forma, se impondrán recargos e intereses sobre aquellas cantidades adeudadas por concepto del cargo no remitidas a tiempo al Secretario.

(c) Lo dispuesto en el párrafo (b) no eximirá a cualquier otra persona involucrada en alguna irregularidad de cualquier otra penalidad, que de acuerdo a la Ley puedan imponer las diversas agencias encargadas de administrar la Ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 7.1.- Inventario al 30 de marzo de 2006

(a) Todo importador, fabricante, refinador, distribuidor y vendedor al detal deberá someter al Negociado un informe sobre el inventario físico de su aceite lubricante al de 30 de marzo de 2006, no más tarde del 30 de abril de 2006. Los funcionarios del Negociado quedan autorizados para presenciar la toma de dicho inventario o practicar el mismo en presencia del importador, fabricante, refinador, distribuidor o vendedor al detal, si lo estimasen necesario y conveniente.

(b) El informe antes mencionado contendrá lo siguiente:

(1) el inventario de aceite lubricante al 30 de marzo de 2006 (en unidades de cuarto de galón); y

(2) la fecha de compra del aceite lubricante existente al 30 de marzo de 2006.

(c) Todo importador, fabricante o refinador que venda aceite lubricante que hubiese estado en su inventario al 30 de marzo de 2006 no le cobrará al distribuidor el depósito de cincuenta (50) centavos por cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante al distribuidor. A su vez, todo distribuidor que venda aceite lubricante sobre el cual no pagó el referido depósito o aceite lubricante en inventario al 30 de marzo de 2006, no le cobrará al distribuidor el depósito de cincuenta (50) centavos por cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante al vendedor al detal. No obstante, el vendedor al detal que reciba aceite lubricante sobre el cual no pagó el depósito cobrará el mismo al consumidor. Dicho vendedor, mientras reciba aceite lubricante sobre el cual no pagó el depósito o tenga en inventario aceite lubricante que hubiese estado en inventario al 30 de marzo de 2006, vendrá obligado a rendir la Planilla Cuatrimestral (Modelo SC 2222).

(d) Todo importador, fabricante, refinador y vendedor al detal con inventario de aceite lubricante al 30 de marzo de 2006 rendirá ante el Negociado un informe que contendrá la siguiente información:

(1) cantidad vendida (en cuartos (1/4) de galón de aceite lubricante) correspondiente al inventario al 30 de marzo de 2006;

(2) desglose de los compradores del aceite lubricante existente al 30 de marzo de 2006; y

(3) sobrante del aceite lubricante existente al 30 de marzo de 2006.

El informe será sometido no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a la venta del aceite lubricante en existencias al 30 de marzo de 2006.

Sección 7.2.- Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante

Todo vendedor al detal inscrito en el Registro de Vendedores al Detal establecido en el Reglamento Núm. 5662 del 6 de agosto de 1997, así como todo importador, fabricante y distribuidor inscrito en el Registro de Importadores, Fabricantes y Vendedores al Por Mayor dispuesto en el Reglamento Núm. 5662 del 6 de agosto de 1997, quedará automáticamente registrado en el Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante. No obstante, la fecha de

renovación para todo vendedor al detal inscrito automáticamente en el Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante continuará siendo la misma.

CAPÍTULO VIII SEPARABILIDAD, DEROGACION, VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

Sección 8.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento

Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo cualquier sección, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarado.

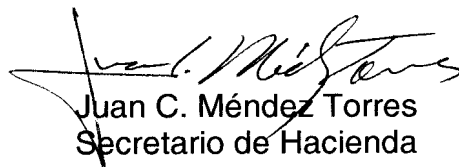
Sección 8.2.- Derogación

El Reglamento deroga las Secciones 1.3, 2, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.8, y 6 del Reglamento Núm. 5662 del 6 de agosto de 1997.

Sección 8.3.- Vigencia y Efectividad

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2006.


Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Sometido en el Departamento de Estado el 28 de febrero de 2006.